

Señor  
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Ciudad.

REF. Proceso Ordinario  
Radicación : 11001310301520060055300  
Demandantes : LIGIA MARÍA DEL CARMEN FADUL GUTIÉRREZ y  
MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIÉRREZ  
Demandado : HEPRASA HERRERA & CIA S.C.A. (Antes AGROPECUARIA  
HEPRA S.A.)  
NIT. 860016976-3  
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN CONJUNTO

Los suscritos: **GERMÁN GARCÍA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.239.887, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 8.805 del C.S de la J., con correo electrónico [gegago24@hotmail.com](mailto:gegago24@hotmail.com), obrando como apoderado de la sociedad demandada HEPRASA HERRERA & CIA S.C.A. -EN LIQUIDACIÓN- (Antes AGROPECUARIA HEPRA S.A. – HEPRA SA) y **HENDERSON SEPÚLVEDA MEDINA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.291.897 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 42.759 del C.S de la J, con correo electrónico registrado en URNA: [hese25@hotmail.com](mailto:hese25@hotmail.com), obrando como apoderado de la parte demandante, esto es, la sociedad cesionaria INVERTENJO S.A.S., estando de común acuerdo, interponemos RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión contenida en auto del 14 de julio de 2023 mediante el cual el despacho niega la petición conjunta de corrección de la sentencia, formulada por los apoderados de las dos partes. Desde ya solicitamos se omita dar traslado de este escrito y proceder a resolver la reposición, pues, las partes estamos de acuerdo en la interposición de este recurso. No hay traslado alguno que surtir.

#### OBJETO DEL RECURSO

Interponemos el recurso para que el despacho REVOQUE la providencia impugnada y, en su lugar, acceda a corregir la sentencia en los términos que consignamos en la solicitud conjunta que hicimos al despacho y por las razones allí vertidas.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Además de las razones que consignamos en el escrito conjunto que presentamos los apoderados de las partes, remitido por correo electrónico los días 4 y 5 de mayo de 2023,

rogamos al despacho tener en cuenta los siguientes argumentos adicionales para revocar el auto recurrido:

1. De forma lacónica y escueta el juzgado niega la petición de corrección de la sentencia en los siguientes términos: “... se *niega la misma* y se les pone de presente lo resuelto en proveídos de fecha 21 de abril de 2023, los cuales se encuentran en firme.”. Como se aprecia, no hay razón o fundamento alguno en que se apoye la decisión del juzgador, simplemente se deniega la misma y se nos remite a dos autos del 21 de abril de 2023, particularmente al auto que negó la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante; auto en el que tampoco se señalaron las razones de la negativa y sencillamente se afirma que no se trata de un error aritmético ni de alteración o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive. Aparte de la tajante negativa, NO hay razón o argumento alguno en el auto del despacho que sirva de fundamento a la decisión a pesar de que los suscritos apoderados hemos sido cuidadosos en detallar los argumentos torales que imponen la corrección de la sentencia. Ninguna de las razones expuestas en los memoriales presentados ha sido siquiera citadas, analizadas o rebatidas por el despacho. Con todo respeto, consideramos que hay una verdadera vía de hecho por ausencia total de fundamentación de la decisión, hasta el punto que entendemos que la petición conjunta de corrección no ha sido resuelta.
2. Así mismo, es importante recordar al despacho que la petición conjunta de corrección de la sentencia, radicada el 5 de mayo de 2023, es distinta de la presentada por el apoderado de la parte demandante y, sobre todo, que la petición conjunta contiene argumentos y fundamentos diferentes de los esgrimidos en la solicitud individual presentada por el apoderado del demandante en escrito remitido el 12 de julio de 2022 (hace más de UN AÑO)
3. Lo más trascendente para este caso es que la negativa del despacho a corregir la sentencia está afectando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de HEPRASA HERRERA Y CIA SCA, ya que con la omisión del juzgado al negarse a aplicar el artículo 286 del CGP, particularmente la segunda parte de esta norma, le arrebató el dominio que sobre la tercera (1/3) cuota parte de dominio sobre cada uno de los 4 predios segregados le reconocieron las 2 sentencias de instancia y la que resolvió el recurso de casación.
4. Que la sentencia del Tribunal Superior no haya corregido el error o que no se haya pronunciado sobre ese particular no significa, en manera alguna, que no sea posible solicitar, en cualquier tiempo, la corrección, como perentoriamente lo ordena el

artículo 286 del CGP; mucho menos que la Corte Suprema, dada la naturaleza dispositiva del recurso, no se hubiese pronunciado sobre el particular. Igual de descaminada es la afirmación del despacho en el sentido de señalar en el auto del 21 de abril de 2023 que, como quiera que la sentencia de primer grado fue proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, “no le es atribuible a este despacho la corrección solicitada”. Solo perplejidad deja esa manifestación.

5. Reiteramos y transcribimos enseguida las razones consignadas en el escrito conjunto de solicitud de corrección, con la esperanza de que en esta ocasión sea leído íntegramente tal escrito y que el despacho se pronuncie expresamente sobre todas las razones expuestas.
6. Como señalamos en su momento, los errores susceptibles de corrección a los cuales se refiere el artículo 286 citado son:
  - a. Errores puramente aritméticos (Inciso 1º)
  - b. Omisión de palabras (Inciso 2º)
  - c. Cambio de palabras (Inciso 2º)
  - d. Alteración de palabras (Inciso 2º)
7. Hemos manifestado que, en el presente caso, por supuesto, no hay error aritmético. Nadie ha dicho que lo haya. Hemos manifestado que los errores que pedimos corregir son por omisión de palabras, cambio de palabras o alteración de palabras y sobre ello dijimos que la corrección se aplica también “... a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Pues bien, en el numeral SEGUNDO (SIC)<sup>1</sup> de la parte RESOLUTIVA de la sentencia se ordenó: “**SEGUNDO: (SIC) ORDENAR**, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, **la cancelación** de las anotaciones 7,8,9 y 10 de la venta total a la empresa HEPRASA HERRERA & CIA S.C.A del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-439046, realizada por las señoras MARIA DEL CARMEN (SIC) FADUL GUTIÉRREZ Y LIGIA MARIA FADUL GUTIÉRREZ, quienes a la fecha siguen siendo propietarias de sus cuotas partes, es decir, no se las han enajenado a dicha empresa.”

---

<sup>1</sup> Desde su emisión el 30 de octubre de 2014, la sentencia de primera instancia contiene, además, un error de numeración en la parte RESOLUTIVA, pues, el numeral SEGUNDO está repetido, lo que lleva a confusión; por ello, cuando hablamos del numeral SEGUNDO (CORRECTO) nos referimos al que está debidamente numerado y cuando hablamos del incorrecto lo citamos con el SIC, para resaltar que se transcribe literalmente, pero hay un error.

8. Ante esa orden, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos decidió, literalmente, CANCELAR las anotaciones, es decir, dejarlas sin efecto alguno, lo cual NO corresponde con lo ordenado en este mismo numeral, esto es, que las citadas señoras “... siguen siendo propietarias de sus cuotas partes, es decir, no se las han enajenado a dicha empresa.” (Subrayamos y resaltamos) Para tomar esta decisión la Oficina de Registro señaló en la comunicación del 17 de febrero de 2022 (folios 828 y 829) que: “...revisada la orden dirigida a esa Oficina de Registro emitida tanto por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá ... así como por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá a través del artículo segundo de la sentencia de 30 de octubre de 2014, se encontró que **expresamente ordenaron la CANCELACIÓN DE LAS ANOTACIONES 7,8,9 y 10 del folio 50N-439046**. (Negrillas del texto original) Y más adelante agrega: “Ni el oficio ni la providencia judicial arriba mencionadas hacen salvedad alguna respecto a que la cancelación no debe hacerse en el sentido ordinario de una orden de esta naturaleza o como (SIC) se deben modificar las anotaciones 7,8,9 y 10 en virtud de lo declarado en el numeral primero (SIC) de la sentencia del 30 de octubre de 2014” (Se refiere al numeral SEGUNDO (CORRECTO), no al primero como equivocadamente señala)
9. Como se aprecia, el Registrador tomó literal nota de la palabra “CANCELACIÓN” palabra que, evidentemente, está cambiada o alterada, pues, debió usarse la palabra: “**MODIFICACIÓN**”, de manera que la orden debió ser esta: **SEGUNDO: (SIC) ORDENAR**, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, la modificación de las anotaciones 7,8,9 y 10 de la venta total a la empresa HEPRASA HERRERA & CIA S.C.A del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-439046, realizada por las señoras MARIA DEL CARMEN (SIC) FADUL GUTIÉRREZ Y LIGIA MARIA FADUL GUTIÉRREZ, quienes a la fecha siguen siendo propietarias de sus cuotas partes, es decir, no se las han enajenado a dicha empresa.”, solo de esa forma tiene sentido y utilidad la última frase que dice: “... quienes a la fecha siguen siendo propietarias de sus cuotas partes, es decir, no se las han enajenado a dicha empresa.” En suma, al usar la palabra CANCELACIÓN, se dejó sin efecto la sentencia en la parte medular del fallo, esto es, que, al ser declarada la inoponibilidad, las ventas de sus terceras cuotas partes, efectuadas por el señor ALVARO SAMUEL FADUL G a favor de HEPRASA HERRERA & CIA SCA son válidas y permanecen vigentes. Dicho de otra forma: las ventas de las cuotas partes de dominio de las señoras MARIA CLEMENCIA y LIGIA MARIA DEL CARMEN FADUL que hizo ALVARO SAMUEL FADUL G sobre los 4 predios, a las citadas señoras les son INOPONIBLES. Eso, y NO otra cosa, es lo que dijo y ordenó la sentencia.

10. También hemos afirmado que procede la corrección de la sentencia por omisión de las palabras necesarias en el numeral SEGUNDO (SIC) -que realmente corresponde al TERCERO- de modo que la orden del Juzgado quede en la forma en que lo hemos solicitado, incluyendo además el cambio de la palabra CANCELACIÓN por la palabra MODIFICACIÓN, de tal manera que la orden en el numeral SEGUNDO (SIC) debería ser del siguiente tenor, agregando las palabras omitidas que se subrayan enseguida, palabras que SI aparecen en el numeral SEGUNDO (CORRECTO) de la sentencia:

*“SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, la **modificación** de las anotaciones 7, 8, 9 y 10 de la venta total a la empresa HEPRASA HERRERA & CIA S.C.A., del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-439046, realizada por las señoras MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 41.542.782 y LIGIA MARÍA DEL CARMEN FADUL GUTIÉRREZ. C.C. identificada con C.C. 41.459.983, **modificación que es únicamente respecto de la posición que se dijo tenían en esos negocios jurídicos las señoras MARIA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ Y LIGIA MARIA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ,** quienes a la fecha siguen siendo propietarias de sus cuotas partes, es decir, no se las han enajenado a dicha empresa.”*

*“Las anotaciones anteriormente mencionadas dieron lugar a la apertura de las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1221223, 50N-20030912, 50N-20036496 y 50N-20058457, mismas que se ven afectadas con esta decisión, **únicamente respecto de la posición que se dijo tenían en esos negocios jurídicos las señoras MARIA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ Y LIGIA MARIA DEL CARMEN FADUL GUTIERREZ** y debe tomarse nota en lo pertinente, sin cancelar las matrículas inmobiliarias. Oficiese.”* (Destacado nuestro)

11. NO hacer la corrección que pedimos de común acuerdo los apoderados, conlleva a las siguientes consecuencias no ordenadas en las sentencias y violatorias del debido proceso, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva:

a. Se le priva, **ilegal e inconstitucionalmente**, a HEPRASA HERRERA & CIA SCA – EN LIQUIDACIÓN- de la propiedad sobre la tercera (1/3) cuota parte de dominio en cada uno de los 4 predios segregados como producto de las ventas hechas por ALVARO SAMUEL ANTONIO FADUL, declaradas inoponibles a las demandantes. Tales predios que deben continuar con sus folios individuales son los identificados con estas matrículas: 50N-1221223, 50N-20030912, 50N-20036496 y 50N-20058457 y en

cada uno de los folios respectivos deben figurar como propietarios, en común y proindiviso, las siguientes personas: *MARÍA CLEMENCIA FADUL GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 41.542.782, LIGIA MARÍA DEL CARMEN FADUL GUTIÉRREZ. C.C. identificada con C.C. 41.459.983 y HEPRASA HERRERA & CIA SCA.- EN LIQUIDACIÓN- NIT. 860016976-3*

- b. Se le restituye o devuelve, **ilegal e inconstitucionalmente**, al señor ALVARO SAMUEL ANTONIO FADUL GUTIÉRREZ la tercera (1/3) cuota parte de dominio sobre cada uno de los 4 inmuebles antes citados; cuotas partes de dominio que la sentencia, claramente, establece que fueron enajenadas por este señor a favor de HEPRASA HERRERA & CIA SCA -EN LIQUIDACIÓN-
- c. Se le restan los efectos más trascendentes a las sentencias proferidas, lo cual implica la negación de la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia.
- d. Se desconoce el valor de todo un proceso judicial que se adelantó dentro del marco constitucional y legal y que ha tomado ya **DIECISIETE (17) AÑOS**. Nos negamos a aceptar que todo el tiempo y los valiosos recursos que ha invertido el sistema judicial (Juzgado del Circuito, Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia) además de los esfuerzos de las partes, concluya en este triste desenlace, todo por la negativa a corregir un error cometido en la sentencia; error que las dos partes estamos solicitando se corrija.

12. Finalmente, rogamos al juzgado leer, al menos, la parte considerativa de la sentencia que resolvió el recurso de casación dentro de este proceso. En esa providencia (pág. 8) se compendia en breve resumen la actual situación jurídica en este proceso y lo que fue definido por los jueces incluyendo, obviamente, la postura de la propia Sala de Casación Civil de la Corte la que, sobre el particular, señaló:

*“La declaración de inoponibilidad abarcó únicamente la posición de las demandantes en los contratos de compraventa. En concreto, al mediar un mandato falso por suplantación, no intervinieron en su celebración y su consentimiento tampoco fue otorgado.*

*Ninguna decisión se adoptó respecto de los derechos de dominio de Álvaro Antonio Fadul Gutiérrez, originalmente en proindiviso con sus hermanas. Por el contrario, se precisó que como al vendedor le correspondía una tercera parte del bien raíz en disputa, la compradora entró a sustituirlo en su parte. La*

comunidad, por tanto, quedó integrada entre las demandantes y la interpelada.”

(Subrayamos)

Más claridad, imposible: los derechos del señor Álvaro Samuel Fadul, es decir, la tercera parte del dominio sobre cada uno de los inmuebles pasaron a manos de HEPRASA HERRERA y CIA SCA, sin discusión alguna, de modo que la comunidad de bienes “*quedó integrada entre las demandantes* – es decir las hermanas MARÍA CLEMENCIA y LIGIA MARIA DEL CARMEN FADUL- *y la interpelada*”, esto es, HEPRASA HERRERA Y CIA SCA. (Lo escrito entre guiones es nuestro)

Si las cosas no son como lo estamos planteando, es decir, si el despacho cree que todo está dicho y que no hay nada que corregir, entonces, ¿Se va a privar del derecho de dominio sobre la tercera parte de los predios a HEPRASA HERRERA y CIA SCA, sin que las sentencias de instancia hubiesen ordenado tal cosa? ¿Se va a desobedecer e ignorar la sentencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema? ¿Cuál es la solución que el despacho debe proveer para evitar el atropello a los derechos constitucionales de la sociedad HEPRASA HERRERA Y CIA SCA por el uso de la palabra “cancelación” en el numeral SEGUNDO (SIC) de la sentencia de primer grado, con alcances distintos a los contenidos en el texto íntegro de las sentencias de instancia, además de la de la Corte Suprema? ¿Se van a corregir los errores de la sentencia mediante la inclusión de las frases y palabras omitidas, para darle precisión o alcance a la palabra “cancelación”, como lo ordena el artículo 286 del CGP?, o ¿se va a insistir en la violación de los derechos fundamentales?

De la señora Juez, respetuosamente,



GERMÁN GARCÍA GONZÁLEZ  
C.C. 16.239.887  
T.P. 8.805 del C.S de la J.

HENDERSON SEPÚLVEDA MEDINA  
C.C. 79.291.897 de Bogotá  
T.P. 42.759 del C.S de la J.

**REF. ORDINARIO RAD. 2006-00553-00**

GERMAN GARCIA GONZALEZ <gegago24@hotmail.com>

Mié 19/07/2023 12:10 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NIEGA CORRECCIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA (4).pdf;